

Infundada casación. Alquiler de arma de fuego (Segundo párrafo del artículo 279-G del Código Penal)

1. En el caso, aun excluyendo el primer párrafo del artículo 279-G del Código Penal, de igual forma se configura el delito imputado, en tanto, del requerimiento acusatorio se desprende que no solo se le atribuyó la conducta de no contar con autorización para uso de arma de fuego, sino que se imputó además el segundo párrafo del artículo antes mencionado, que castiga la conducta de "alquilar" un arma de fuego, siempre que se evidencie la posibilidad de su uso para fines ilícitos. No resulta trascendente, en este supuesto, el hecho de que el procesado cuente o no con licencia de arma de fuego.

2. La contundencia de las pruebas actuadas en juicio oral, de cargo y descargo, resultan suficientes para sustentar la condena del procesado Sergio Luis Ramos Guerra. Tal y como lo prescribe el artículo 393, numeral 2, del Código Procesal Penal, la prueba no solo se debe valorar de forma individual, sino también conjunta, pues en esta última se deben confrontar todas las pruebas para determinar su correlación, coherencia y convergencia respecto al objeto del proceso, situación que se presenta en el caso. La valoración de la prueba y el razonamiento del Tribunal Superior son racionales.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, doce de septiembre de dos mil veinticuatro

VISTOS Y OÍDOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa de **Sergio Luis Ramos Guerra** contra la sentencia de vista del siete de septiembre de dos mil veintidós (foja 1811), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que resolvió confirmar la sentencia del veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno (foja 723), que condenó al recurrente como autor del delito contra la seguridad pública-

peligro común-uso ilegal de arma de fuego y municiones-alquilar o facilitar armas de fuego y municiones, en agravio del Estado, y le impuso diez años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Itinerario del proceso

Primero. Para mejor resolver, es pertinente realizar una breve síntesis del *iter* procesal:

1.1. En el requerimiento fiscal de acusación del veintinueve de enero de dos mil veintiuno (foja 1 del cuaderno de debate), al recurrente se le imputan los siguientes hechos:

Sergio Luis Ramos Guerra, presunto autor; del delito contra la Seguridad Pública-Peligro Común-uso ilegal de arma de fuego y municiones: alquilar o facilitar armas de fuego y municiones para fines ilícitos, con las circunstancias cualificantes de agravación dada la condición de miembro de la Policía Nacional del Perú del imputado, en agravio del ESTADO. Toda vez que ha venido utilizando como de su propiedad el arma de fuego marca pistola semi automática, calibre 380 AUTO, (9mm corto), marca TAURUS, modelo PT 58 HC, serie KIP 04348, con su cacerina debidamente abastecida con 10 municiones marca AUTO R-P, 380, sin percutir, desde el año 2015; sin contar con el certificado de autorización de la SUCAMEC y sin tener la tarjeta de propiedad del arma de fuego otorgada por este organismo regulador y de control estatal. En dicha condición de uso ilegal, del arma de fuego y municiones, proporcionó en calidad de alquiler el arma de fuego antes descrita a los imputados Katherine Milagros Llontop Rivera, Billy Hernán, Auquipuma Queuña y Luis Anthony, Simón Atuncar para que estos lleven adelante la acción criminal de atentar contra la vida de un empresario y luego apoderarse de la

suma de S/ 5,000.00 soles; acto ilícito para el cual, entregó el arma de fuego en la jurisdicción de San Juan de Lurigancho-Huáscar, lugar próximo a su centro de labores (Comisaría de Bayóvar), empoderado de la acción ilícita que estos realizarían a inmediaciones del Parque de las Aguas-Santa Anita.

Circunstancias precedentes

El 06 de marzo del 2020, en circunstancias que personal policial patrullaba a pocas cuadras del Parque de las Aguas, por las líneas del tren, en el distrito de Santa Anita, a las 06:30 horas aproximadamente, se aproximó un sujeto de sexo masculino quien no quiso identificarse, indicando que por dicho lugar se encontraban tres sujetos que pretendían ultimar a un empresario, proporcionando como referencia la vestimenta de estos sujetos, precisando que uno de ellos llevaba puesto un buzo militar, otro vestía pantalón azul y polera con capucha y la tercera persona -una fémina- estaba vestida con pantalón *leggings* rojo.

Circunstancias concomitantes

Recibida la información antes citada; siendo las 6:38 minutos del día y fecha antes señalado, personal policial se aproximó al precitado parque, avistando a tres sujetos con las características descritas, quienes al notar la presencia policial pretendieron darse a la fuga con diferentes direcciones, dejando abandonada en el lugar donde se encontraban reunidos, una mochila de lona, color plomo, con un bordado de letra "P" marca Porta, sin embargo, fueron intervenidos a metros de distancia, para luego ser identificados como Luis Anthony Simón Atuncar (24), identificado con DNI 70882273, domiciliado en la Mz. 162-Lote 33-Grupo 18-Sector "C"-Huáscar, en cuyo poder se le encontró, un equipo celular, marca HUAWAI, color plomo, con IMEI: 356890000008577, conforme a lo descrito en el Acta de Registro Personal; Katherine Milagros Llontop Rivera (21), identificada con DNI 75475877, quien vestía pantalón *leggings* rojo, a quien se le encontró en poder de un equipo celular, marca SAMSUNG, modelo S10, color azul, con IMEI: 355860100728425, según detalle del Acta de Registro Personal. Billy Hernán Auquipuma Queuña (21), identificado con DNI. 70886178, domiciliado en el Asentamiento Humano El Paraíso-Mz. "H" Lote 01 San Juan de Lurigancho, quien se encontraba vestido

con buzo militar, a quien al efectuársele el registro personal se le encontró en su poder, a la altura de la cintura lado izquierdo, Un (01) revólver, marca Pucara, con N° Serie: 00579, con cacha de madera, color plomo, calibre 38, con seis (06) municiones, una billetera de cuero, color marrón como se detalla en el Acta de Registro Personal. Al efectuarse el registro de la mochila de lona, color plomo, con un bordado de letra "P" marca Porta, hallada en el lugar donde se encontraban los intervenidos, en el interior de ella se encontró: Una (01) pistola color negro, marca Taurus arma 05A-TT con Nro. serie Kip 04348 con su respectiva cacerina PT58CAL 380 ACP MADE IN BRAZIL, abastecida con (10) diez municiones, marca Auto R.P. 380 sin percutir, dos (02) gorras de color negro con bordado PUMA en la parte delantera, y la otra con bordado en la parte delantera TIRA AVANZADO KRAV MAGA un (01) folleto con las escrituras Psicotécnico para postulante a la escuela Militar, un (01) fólder con escrituras "ETE" conteniendo diversos documentos de la persona de nombre Billy Hernán Auquipuma Queuña, (01) cuadernos anillado A4 de marca Iris color, (02) lápiz Artesco, (01) un juego de llaves, un lapicero color negro, una (01) hoja de papel Bond A4 dibujado un croquis, con anotaciones: "RÍO SURCO", "PARQUE DE LAS AGUAS", "OBJETIVO PARQUE GARDENIAS" observándose también una "X" respecto de su presunto objetivo.

Circunstancias posteriores

De los actos iniciales de investigación y de las declaraciones vertidas por los intervenidos se obtuvo información relevante respecto del delito que los intervenidos tenían previsto llevar a cabo, así como los actos de acopio de Información para su delito fin destacando en ellos los siguientes: el sujeto identificado como Jimmy Luis Romero Cruz, quien se encuentra internado en el penal Castro Castro, se puso en contacto con Katherine Milagros Llontop Rivera, para comunicarle la realización de un robo en contra de un empresario de Santa Anita, de quien le envió la imagen de su rostro y fotografías de su domicilio, indicándole que para este fin debería ponerse en contacto uno de sus amigos, brindándole el número de su teléfono, el cual registró entre sus contactos como "AMGR", persona que posteriormente fue identificada como Luis Antony Simón Atuncar (24). Este último, sujeto desde el

05 de marzo del 2020, se puso en contacto con Katherine Milagros Llontop Rivera, brindándole instrucciones vía mensajes de texto y audios en el aplicativo WhatsApp, de la forma y circunstancias como debían esperar a un sujeto no identificado a quien le iban a robar, además, coordinan para encontrarse el día 06 de marzo del 2020 en horas de la madrugada. Es así que el día y fecha antes citadas, aproximadamente a las 4:00 horas, recibe la llamada de Simón Atuncar, quien le indica que esté atenta para cuando lleguen a su domicilio los amigos de Jimmy; luego a las 4:30, recibe otra llamada de este mismo sujeto donde le dice "que saliera al 7 de Huáscar" (paradero 7)-San Juan de Lurigancho donde es recogido por un vehículo colectivo en el que se encontraban a bordo Luis Antony Simón Atuncar, Billy Hernán Auquipuma Queuña y un sujeto a quien este último conoce como "Alex Chanta" junto a quienes emprendió la marcha hasta inmediaciones de la Alameda Las Flores, cerca al domicilio del sujeto a quien se le iba a robar, cuyo domicilio conocían que se encontraba frente al Parque de las Aguas en un portón verde. En el trayecto, uno de sus acompañantes le dijo a Llontop Rivera que su rol era comunicar a "Cuchi" que el trabajo ya estaba hecho. Al arribar por inmediaciones de la Alameda Las Flores, cerca al domicilio de la persona a quien se le iba a robar, los sujetos antes mencionados se sentaron a esperar en un área con pasto al costado del parque antes aludido, momentos en los que Billy Hernán Auquipuma Queuña sacó un (01) revólver de su mochila de color plomo, con un bordado de letra "P", y se lo coloca a la altura de su cintura, luego intenta entregar una pistola a Luis Anthony Simón Atuncar, quien se niega a recibir aduciendo que el solo iba a "ver si viene alguien".

Asimismo, se ha llegado a establecer que el arma: una (01) pistola color negro, marca Taurus arma 05A-TT con Nro. Serie Kip 04348 con su respectiva cacerina PT58CAL 380 ACP MADE IN BRAZIL, abastecida con (10) diez municiones, marca Auto R. P. 380 sin percutir, le pertenece y fue facilitada por SERGIO LUIS RAMOS GUERRA, quien es Sub Oficial de Tercera de la Policía Nacional del Perú, quien laboraba en la Comisaría PNP Bayóvar, quien habría alquilado el arma al sujeto Billy, Herman Auquipuma Queuña. Ante ello, se procedió a la

intervención y detención del indicado efectivo policial para las investigaciones del caso [sic].

- 1.2.** Luego de culminada la etapa de juzgamiento, mediante sentencia del veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, el Juzgado Penal Unipersonal de Santa Anita (foja 723 del cuaderno de debate) condenó a Sergio Luis Ramos Guerra como autor del delito contra la seguridad pública-peligro común-uso ilegal de arma de fuego y municiones-alquilar o facilitar armas de fuego y municiones, en agravio del Estado; y le impuso diez años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.
- 1.3.** Ante ello, al no estar conforme con la decisión, la defensa del encausado interpuso recurso de apelación (foja 885 del cuaderno de debate), solicitó la revocatoria de la referida sentencia y, por ende, la absolución de los cargos imputados en la acusación fiscal.
- 1.4.** Por sentencia de vista del siete de septiembre de dos mil veintidós (foja 1811 del cuaderno de debate), la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia condenatoria emitida en primera instancia.
- 1.5.** El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, la defensa del procesado Sergio Luis Ramos Guerra interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de vista (foja 1854), recurso que fue concedido mediante resolución del cuatro de octubre del mismo año (foja 2092 del cuaderno de debate).

II. Motivos de la concesión del recurso de casación

Segundo. Este Supremo Tribunal, mediante la resolución de calificación del ocho de marzo de dos mil veinticuatro (foja 392 del cuadernillo supremo), declaró bien concedida la casación presentada por el sentenciado por las causales previstas en los numerales 3 —si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación— y 4 —si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad en la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor— del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

Tercero. Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de audiencia de casación el diecinueve de agosto del presente año (foja 436 del cuadernillo supremo). Así, cerrado el debate y deliberada la causa, se produjo la votación correspondiente, en la que se acordó pronunciar por unanimidad la presente sentencia y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

III. Consideraciones preliminares. Base normativa

Cuarto. El recurso de casación, como se señala sustancialmente en el Recurso de Casación n.º 292-2019/Lambayeque, contribuye a lo siguiente:

1. A la resolución de cuestiones jurídicas de carácter fundamental: cuestiones jurídicas necesitadas de clarificación en temas generales o especial conflictivos, ámbitos jurídicos objeto de regulaciones nuevas o que presenten un carácter especialmente dinámico. 2. Al desarrollo del ordenamiento: cuando el caso concreto permite desarrollar preceptos del Derecho material o procesal o colmar lagunas legales —desde el

principio de legalidad—. 3. A la garantía de uniformidad de la jurisprudencia, que se pone en peligro cuando el órgano de apelación aplicó un precepto incorrectamente no solo en el caso concreto, sino de modo que puede esperarse que ese error se repita en otras decisiones del mismo tribunal o de otros, o cuando existe una comprensión errónea de la jurisprudencia de este Supremo Tribunal que da lugar a un “riesgo estructural de reiteración”, o cuando se produce en la resolución de vista una abierta arbitrariedad y lesión de los derechos fundamentales procesales de una parte de modo relevante para la propia resolución.

A. Sobre la motivación de resoluciones judiciales

Quinto. Preliminarmente, corresponde precisar que el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Estado señala lo siguiente:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Igualmente, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe que “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta [...]”.

Sexto. El Tribunal Constitucional ha sostenido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios

hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. En los considerandos de la resolución debe quedar perfectamente claro el razonamiento lógico jurídico por el cual el juzgador llega a una determinada conclusión¹.

Séptimo. No debe olvidarse que, en el Acuerdo Plenario n.º 06-2011/CJ-116, los jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República expresaron lo siguiente:

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso —en determinados ámbitos— por remisión. La suficiencia de la misma —analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente— requerirá que el razonamiento que contenga constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundadores de la decisión [fundamento jurídico undécimo].

IV. Análisis del caso

Octavo. Este Supremo Tribunal, en cumplimiento de las garantías, los deberes constitucionales, la facultad discrecional y actuando como última instancia de la jurisdicción ordinaria, admitió el recurso de casación propuesto por la defensa del sentenciado, a fin de **(1)** determinar si se interpretó erróneamente la conducta del sujeto activo que se describe en el primer párrafo del artículo 279-G del Código Penal: “sin estar debidamente autorizado”, y si en el caso, al tratarse de un miembro de la Policía Nacional del Perú, la licencia de uso y porte de arma de fuego debe ser emitida por la Sucamec o la entidad policial;

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 6712-2005-HC/TC, Fundamento 10.

además, **(2)** verificar si la resolución impugnada adolece de vicios de motivación.

Noveno. Conforme se desprende de los hechos descritos en el primer considerando precedente, el seis de marzo de dos mil veinte, aproximadamente a las 06:30 horas, personal policial intervino a Luis Anthony Simón Atuncar, Katherine Milagros Llontop Rivera y Billy Hernán Auquipuma Queuña, habiéndoseles imputado los delitos de marcaje o reglaje, banda criminal y tenencia ilegal de arma de fuego. En esa intervención se encontró una mochila de propiedad de Billy Hernán Auquipuma Queuña, en cuyo interior se halló un arma de fuego —pistola semi automática, calibre 380 AUTO, (9 mm corto), marca TAURUS, modelo PT 58 HC, serie KIP 04348—, con su cacerina debidamente abastecida con 10 municiones —marca AUTO R-P, 3803—; posteriormente, se llegó a determinar, que el arma pertenecía a Sergio Luis Ramos Guerra, suboficial de tercera de la PNP y hoy casacionista. En las diligencias preliminares, el procesado Luis Anthony Simón Atuncar indicó que la referida arma de fuego era alquilada a Billy Hernán Auquipuma Queuña por parte de Sergio Luis Ramos Guerra, por diversas sumas de dinero, de acuerdo con la magnitud del evento delictivo.

Décimo. Según lo expuesto, al recurrente se le imputó el delito contra la seguridad pública-peligro común, en la modalidad de uso ilegal de arma de fuego y municiones-alquilar o facilitar armas de fuego y municiones para fines ilícitos (figura prevista y sancionada en el artículo 279-G, primer párrafo, del Código Penal, concordado con el segundo párrafo y la circunstancia agravante cualificada prevista en el tercer párrafo del mismo artículo). Sobre el particular, el tipo penal *in comento*, a la fecha de los hechos prescribía lo siguiente:

Artículo 279-G.- Fabricación, comercialización, uso o porte de armas

El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.

Será sancionado con la misma pena el que presta, alquila o facilita, siempre que se evidencie la posibilidad de su uso para fines ilícitos, las armas o bienes a los que se hacen referencia en el primer párrafo. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años cuando las armas o bienes, dados en préstamo o alquiler, sean de propiedad del Estado.

En cualquier supuesto, si el agente es miembro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú o Instituto Nacional Penitenciario la pena será no menor de diez ni mayor de quince años [...].

El recurrente, desde el inicio de la investigación, no negó la propiedad del arma de fuego encontrada en poder de los coprocesados; al contrario, sostuvo que esa arma le fue robada. Además, señaló que la pistola estaba debidamente registrada en la Dirección de Armas y Municiones de la PNP, y que se expidió el Certificado de Armas n.º 112700, que es un documento oficial firmado por el funcionario público policial; por tanto, alega, no se estaría frente a una tenencia ilegal del arma.

Undécimo. Ahora bien, ingresando al análisis del primer tema propuesto en casación, debe precisarse que la Ley n.º 30299 —Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados—, publicada el veintidós de enero de dos mil quince en el diario oficial, estableció en su artículo 2.2 que en su ámbito de aplicación no se encontraban

comprendidas las armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados con las Fuerzas Armadas (FF. AA.) y la Policía Nacional del Perú (PNP) para el ejercicio de sus funciones. Empero, respecto al uso de armas de fuego que los miembros de las FF. AA. y la PNP adquieren de manera particular, el artículo 2.2 del referido reglamento de ley (Decreto Supremo n.º 010-2017-IN), precisó que dichos supuestos se encuentran sujetos a las disposiciones establecidas en el reglamento. Incluso, en el artículo 60 de su Capítulo VI —Obtención de tarjetas de propiedad y licencias de armas de fuego de uso particular para miembros en situación de actividad o retiro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú—, estableció lo siguiente:

60.1. Las armas de fuego que los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú adquieran o ya posean para su uso particular son materia de regulación de este Reglamento. Todas ellas deben contar con la tarjeta de propiedad emitida por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, en adelante SUCAMEC, **previa obtención de la licencia de uso de armas de fuego, sea que su emisión corresponda a esta institución o los propios institutos.** Los agentes comercializadores deben exigir previa entrega del arma, la presentación de ambos documentos.

60.2. La licencia emitida por las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú tiene validez para sus miembros en situación de actividad, de disponibilidad o retiro, incluso los que adquirieron el arma de fuego antes de pasar a la situación de retiro o disponibilidad, todos aquellos que obtuvieron su licencia y hayan iniciado sus trámites antes de la vigencia de la Ley, conservan dicha condición. **En los demás casos, la licencia puede ser tramitada ante la SUCAMEC o en sus propios institutos.**

Duodécimo. Así, de las normas descritas, resulta claro que la licencia de uso de arma de fuego de uso particular de los efectivos policiales puede

ser emitida tanto por Sucamec como por las propias oficinas pertenecientes a la PNP. Ambas instituciones se encuentran facultadas. En el caso en análisis, se verifica que tanto en primera como segunda instancia no se valoró el Certificado de Armas n.º 112700, expedido por la Dirección de Logística, Divarm, de la Policía Nacional del Perú, que acredita la propiedad del arma de fuego, marca Taurus, calibre 380 AUTO, serie KIP 04348, para uso particular del encausado Sergio Luis Ramos Guerra, con fecha de expedición del tres de agosto y fecha de caducidad al tres de agosto de dos mil veinte (foja 595 del cuaderno de debate); pese a que, mediante Resolución n.º 10, del seis de agosto de dos mil veinte (folio 660 del cuaderno de debate), el Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Santa Anita resolvió admitir los medios de prueba ofrecidos por el representante del Ministerio Público, correspondientes a la Carpeta Fiscal n.º 4106044501-2020-594, dentro de los cuales estaba el certificado de armas emitido en favor del encausado. Ahora bien, una de las manifestaciones del derecho de defensa es precisamente el poder ofrecer prueba y que esta sea admitida y valorada en el proceso, en el marco de la sana crítica. Si este derecho es vulnerado arbitrariamente, puede configurar una causal de nulidad absoluta, acorde a lo previsto en el artículo 150, numeral d), del Código Procesal Penal, que sanciona la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución.

Decimotercero. Sin embargo, dicho defecto procesal por sí solo no puede determinar la nulidad de las sentencias emitidas, como peticiona la defensa, mientras que esta opera cuando se origina una falta de aptitud para producir los efectos que le son propios, esto es, si presentó un

vicio o defecto que lo impide y es causa de su invalidez. La norma procesal infringida debe ser de tipo invalidante, o sea, de una naturaleza tal que su infracción conlleve la nulidad —cuando se trata de un defecto especialmente relevante o esencial, la nulidad será radical o absoluta, apreciable de oficio y con efectos *ex tunc*, es decir, que el acto procesal nulo nunca se produjo, tiene efectos hacia el pasado—². De igual modo, el principio de lesividad o trascendencia, que requiere toda nulidad absoluta, importa que se debe haber causado con su actuación o con su omisión un perjuicio en otra persona; además, se debe verificar si es de tal relevancia que, de no haberse configurado la causal, otra pudo haber sido la respuesta del órgano jurisdiccional, es decir, en el caso concreto si la omisión de valoración de la constancia de titularidad del arma de fuego emitida por la PNP, es de tal entidad que determina la inocencia del casacionista.

Decimocuarto. Esta Sala Suprema, considera que ello no acontece en el caso. En efecto, como sabemos, algunas de las clases de interpretación de las normas son la sistemática y la teleológica. Por la primera se trata de extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido se encuentre acorde con el contenido general del ordenamiento jurídico al que pertenece. Ello se debe a que interpretarla de manera aislada —solo con los términos que expresa en su articulación sintáctica— nos puede llevar a conclusiones inexactas o contrarias a su verdadera intención, pues el artículo normativo, forma parte de un todo y no puede tener un significado distinto de las demás, sino que, sobre todo, debe ser racional,

² Recurso Casación n.º 727-2019/ICA. Fundamento tercero.

coherente y objetivo³. La interpretación teleológica pretende llegar al fin de la norma, es decir, la finalidad por la cual la norma fue incorporada al ordenamiento jurídico.

Decimoquinto. Este tipo penal tiene como bien jurídico a la seguridad pública y específicamente la seguridad de la comunidad frente a los riesgos de la libre circulación o tenencia de armas. Así se estableció a nivel legislativo el grave riesgo y peligro de que instrumentos aptos para herir o matar se hallen en manos de particulares, sin la fiscalización y el control que implica la expedición estatal de la oportuna licencia. Es un delito de mera actividad, carácter formal y peligro abstracto y permanente, que genera un riesgo para un número indeterminado de personas y no se exige un resultado concreto ni producción de daño⁴. La conducta regulada en el primer párrafo que alude a “sin estar debidamente autorizado,” cierto es que constituye un presupuesto básico para la sanción de este tipo penal, desde que la norma administrativa es la que establece las condiciones para la legalidad de la tenencia o posesión de un arma de fuego, municiones, accesorios y otros determinados en el tipo penal.

Decimosexto. Empero, el tipo penal contempla otras conductas, así, en el segundo párrafo sanciona la conducta del que alquila o facilita las armas o bienes descritos en el primer párrafo, siempre que se evidencie la posibilidad de su uso para fines ilícitos. Finalmente, en el tercer párrafo, se

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Casación n.º 1058-2020/Lima, del veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Sala Penal Transitoria. Casación n.º 2073-2019/Lambayeque.

precisa que, en cualquier supuesto, si el agente es miembro de las FF. AA. o la PNP, en actividad o en retiro, o del Instituto Nacional Penitenciario, la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años. En esa línea, no podría afirmarse que el investigado que alquila con fines ilícitos un arma de la cual tiene una autorización no comete delito, pues precisamente se vulnera la razón de ser del tipo, esto es, proteger a la Sociedad del peligro de que un particular no autorizado tenga en uso un arma de fuego; con mayor razón si se trata de un funcionario de la PNP, esa es la razón de la agravante, porque el reproche es mayor desde que se contraviene el deber confiado por el Estado para la protección de la seguridad pública de los ciudadanos. Del requerimiento acusatorio se desprende que al recurrente no solo se le atribuyó la conducta de no contar con autorización para uso de arma de fuego, sino que se le imputó, además, el segundo párrafo del artículo mencionado, que castiga la conducta de “alquilar” un arma de fuego, siempre que se evidencie la posibilidad de su uso para fines ilícitos. No resulta trascendente en este supuesto, como se anotó, el hecho de que el procesado cuente o no con licencia para el porte y uso del arma de fuego.

Decimoséptimo. Sobre el alquiler del arma de fuego, la versión exculpatoria del procesado Sergio Luis Ramos Guerra no tiene base probatoria alguna: primero, existe la versión primigenia de Luis Simón Atuncar, quien indicó que Ramos Guerra alquilaba el arma de fuego al coprocesado Billy Hernán Auquipuma Queuña. Esa sindicación se encuentra reforzada por el Acta de reconocimiento físico mediante ficha Reniec, en la cual este reconoció expresamente al recurrente y, además, el hecho objetivo que, el día de la intervención de los

coprocesados, el arma de fuego incautada fue hallada en poder del procesado Auquipuma Queuña —en su mochila—, extremo que no ha sido desacreditado. A mayor abundamiento, del Acta de deslacrado, lectura de mensajes por WhatsApp y audios, se observa que Luis Anthony Simón Atuncar señaló que el número celular 980669159 pertenecía al encausado Ramos Guerra, y estaba registrado como “RANOS”.

Decimoctavo. En segundo lugar, en juicio oral se examinó al policía Bill Edward Segura Núñez, quien manifestó que el cinco de marzo de dos mil veinte, aproximadamente a las 23: horas, el encausado Sergio Luis Ramos Guerra, le manifestó verbalmente que había sido víctima de robo. Ante esa situación, con 3 o 4 patrulleros supervisaron la zona por el mercado Bayóvar frente a la farmacia Leo, donde se entrevistó con una señora que tenía su puesto en la farmacia. El suboficial Tuesta recibió la denuncia y no le consta que el recurrente haya llevado su arma de fuego particular a la Comisaría de Bayóvar. Sobre este punto, la defensa del encausado ofreció la declaración de Rosa Chalque Tapia, quien en etapa de juzgamiento sostuvo que el cinco de marzo de dos mil veinte, entre las 23:00 y la 00:00 horas, vio cómo dos sujetos cogotearon a un joven, y 20 minutos después vino con dos patrulleros e incluso un policía uniformado le pidió su DNI; no obstante, entre lo alegado por los referidos testigos y la información que fluye de la denuncia policial se advierten serias inconsistencias. En efecto, la denuncia sobre el supuesto robo del arma fue registrada el seis de marzo de dos mil veinte a las 11:04:56 horas (foja 586 del cuaderno de debate), esto es, con fecha posterior a la detención de los coprocesados, que según el acta de intervención policial fueron intervenidos el mismo día, pero a las 06:30 horas. Es decir, luego que se

conoció la intervención, el recurrente denunció la sustracción. Otra debilidad de la tesis defensiva radica en que en el contenido de la denuncia se narró que los hechos por el delito de robo en agravio de Ramos Guerra habrían ocurrido el seis de marzo de dos mil veinte, pero a las 07:30 horas; incluso, en la ampliación 2 de la denuncia, se ratificó lo indicado como fecha y hora correcta de los hechos delictivos. En ese contexto, lo resuelto por el Tribunal de alzada resulta acertado, pues es ilógico que primero se haya realizado un operativo para encontrar a los delincuentes que asaltaron al recurrente, sin que previamente se haya registrado formalmente en el sistema informático de denuncias (Sidpol), más aún, que no se haya formulado acta alguna del supuesto recorrido efectuado por el policía Segura Núñez y la entrevista realizada con la señora Chalque Tapia, calificándose a esta última de testigo.

Decimonoveno. Así, en virtud de lo expuesto —con relación al segundo tema propuesto—, no puede alegarse una falta de motivación y/o motivación ilógica, toda vez que la motivación de las sentencias emitidas ha sido precisa, clara, suficiente y racional, y el fallo ha sido congruente. La contundencia de las pruebas actuadas en juicio oral, de cargo y descargo, resultan suficientes para sustentar la condena del procesado Sergio Luis Ramos Guerra, tal y como lo prescribe el artículo 393, numeral 2, del Código Procesal Penal —invocado también en instancia superior—, la valoración de la prueba no solo es de forma individual, sino también conjunta, y en esta última se deben confrontar todas las pruebas para determinar su correlación, coherencia y convergencia respecto al objeto del proceso, situación que se presenta en el presente caso. La valoración

de la prueba y el razonamiento expuesto por el Tribunal Superior son racionales.

Vigésimo. En consecuencia, acorde a los fundamentos expuestos y al no presentarse las causales prescritas en los numerales 3 y 4 del artículo 429 del CPP, corresponde declarar infundado el recurso de casación propuesto.

V. Imposición del pago de costas

Vigesimoprimer. Al no existir razones objetivas para exonerar al recurrente Sergio Luis Ramos Guerra de la condena de las costas procesales, por interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerles el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa de **Sergio Luis Ramos Guerra** contra la sentencia de vista del siete de septiembre de dos mil veintidós (foja 1811), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que resolvió confirmar la sentencia del veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno (foja 723), que condenó al recurrente como autor del delito contra la seguridad pública-peligro común-uso ilegal de arma de fuego y

municiones-alquilar o facilitar armas de fuego y municiones, en agravio del Estado, y le impuso diez años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene. **NO CASARON** la sentencia de vista antes referida.

- II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el Juzgado de investigación preparatoria competente con efectuar la ejecución del pago correspondiente.
- III. DISPUSIERON** que la presente decisión sea leída en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema; que, acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en esta instancia, se publique la decisión en el portal web del Poder Judicial y, cumplidos los trámites necesarios, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

Interviene el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO
ALTABÁS KAJATT
SEQUEIROS VARGAS
CARBAJAL CHÁVEZ
PEÑA FARFÁN
CCH/BEGT